

**Sumario Prescripción Extintiva 01049-2020-00099**  
**Oficial y Notificador 1º**

Excepciones Previas interpuestas por LISA, S.A.

**JUZGADO SEXTO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE GUATEMALA. Guatemala, dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco. --**

En virtud del estado que guardan los autos se tiene a la vista para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** de **INCOMPETENCIA, DEMANDA DEFECTUOSA, FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER**, interpuestas por la demandada **LISA, S.A.**; y, -----

**I**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, que dentro del sexto día de emplazado podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a las que se refiere el artículo 116 del mismo Código, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes. Asimismo, el artículo 116 citado preceptúa que, el demandado puede plantear las siguientes excepciones previas. 1o. Incompetencia... 3. Demanda defectuosa. ...7o. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer. -----

**II**

**CONSIDERANDO**

Que la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandatario acreditado en autos interpuso las **Excepciones Previas de Incompetencia, Demanda Defectuosa y Falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer**, y expuso para cada una de ellas como sigue; sobre la Excepción previa de Incompetencia por razón del territorio: Que del contenido de la

demanda y los dichos de la parte actora ha reconocido que su mandante es una entidad constituida en el extranjero y de ello se desprende que no se debió admitir para trámite la demanda, dado a que es una entidad mercantil constituida según las leyes de Panamá y con sede fuera del territorio de Guatemala. Que conforme el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil la competencia por razón de domicilio cuando se ejercen acciones personales es juez competente en asuntos de mayor cuantía el Juez de Primera Instancia del departamento en el que el demandado tenga su domicilio, por ello es incompetente el juez para conocer del asunto, siendo competente un juez de primera instancia de la República de Panamá, por ser una acción personal. También indica que es Juez competente para conocer del mismo, el Juez de Primera Instancia de la República de Panamá y que plantea esta excepción previa de incompetencia por carecer este Juzgado de los presupuestos necesarios para conocer de este asunto, solicita que se declare con lugar la excepción de incompetencia y se rechace la demanda. Respecto a la Excepción Previa de Demanda Defectuosa manifiesta que: Que el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas, los fundamentos de derecho y la petición. El artículo 109 de la ley citada, establece que los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos legales, expresando los defectos encontrados. Agrega además, el artículo 107 de la ley citada, que el actor debe acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Que la demanda no es clara pues se pide se declare la prescripción extintiva como acción de la obligación de pagarle a su mandante los dividendos decretados en una Asamblea y se declare prescrita toda obligación accesoria de los dividendos y extinguida su obligación de pagar los mismos, sin establecer de forma clara el monto de esa obligación junto con la obligación accesoria de la que pretende su prescripción. De igual forma, los hechos en que funda su demanda, el dividendo es un derecho individual

que corresponde a todos los socios para percibir ese beneficio económico, siendo este caso la asamblea de accionistas debió establecer el monto, momento en que ha de pagarse y la forma en que se pagará. Por lo que se evidencia falta de claridad en los hechos en que se funda la demanda, ya que la actora de forma más que conveniente omitió indicar dicha información al señor Juez, a efecto de poder establecer sin lugar a duda que al día de hoy se han cumplido los requisitos establecidos por el órgano superior de la entidad a efecto que su mandante pudiera cobrar dichas utilidades, lo que hace la demanda devenga defectuosa, ya que dicha información es vital para respaldar su pretensión. Que la escritura constitutiva de la sociedad actora establece las atribuciones de la Asamblea General entre otras el conocer y resolver sobre el proyecto de distribución de utilidades y las atribuciones del Consejo de Administración entre otras determinar la fecha y pago de las utilidades acordadas, lo que se evidencia esta total falta de claridad y precisión de los hechos que fundan su demanda. Por lo que la obligación respecto a los dividendos queda sujeta a la condición que el Consejo de Administración determine la fecha forma y pago de las utilidades. Y, De Excepción Previa de Falta de Cumplimiento del Plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer: Para esta excepción manifestó: Que ello es procedente por dos motivos regulados por el Código Civil respecto a la Prescripción Extintiva, ya que la prescripción se interrumpe por demanda judicial notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada y si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce de palabra, por escrito o tácitamente el derecho de la persona contra quien prescribe. En este caso la actora decidió excluir a su mandante como socia en la misma Asamblea donde acordó el reparto de utilidades, a dicho acuerdo se ha opuesto su mandante en la vía sumaria, lo que fue comunicado el tres de mayo del año dos mil once y en forma expresa la actora ha reconocido sus derechos, pues indicó que conforme las disposiciones legales aplicables se liquidará a su mandante la parte que le

corresponde en virtud de la exclusión sin alegar prescripción alguna, incluyendo los dividendos de los cuales ahora pretende su prescripción. Que la prescripción está suspendida por acciones ejecutadas por las entidades del conglomerado avícola al tener medidas de embargo decretadas y ejecutadas, sobre los dividendos que le corresponden a su mandante, lo que si se lograrán acreditar oportunamente, teniéndole por impedido cobrar sus dividendos y en fraude de ley se pretende la prescripción de los mismos. Solicita que se declare con lugar la excepción de incompetencia y de no ser así se pronuncie sobre las restantes declarándolas con lugar, condenando en costas procesales. -

La demandante Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, por medio de su mandatario sobre las excepciones previas interpuestas manifestó: En cuanto a la Excepción Previa de Incompetencia: Que la incompetencia es improcedente, porque los artículos 33 y 34 de la Ley del Organismo Judicial regula sobre la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales respecto a las personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, siendo los tribunales guatemaltecos los competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala. Que en este caso la prescripción extintiva nace de la obligación del pago de dividendos a Lisa, S.A. y de la relación jurídica con los accionistas de la demandante, sociedad constituida y regulada por los Tribunales de Guatemala, estos son competentes para conocer. También porque en la escritura constitutiva consta que se pactó por los accionistas quedan sometidos al fuero del domicilio social que es el Departamento de Guatemala. Sobre la Excepción Previa de Demanda Defectuosa: Es improcedente porque se cumple con la claridad y precisión establecida en los artículos 50, 61, 106 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que se tenga la oportunidad de contestar la demanda, se exponen claramente los hechos, acompañando los medios de prueba. Los

argumentos invocados por la entidad Lisa, S.A. son motivo de inconformidad con la pretensión ejercida en la demanda. Que erróneamente se considera que para determinar el momento en que inició a correr la prescripción era necesario que se determinara la fecha y forma de pago de las utilidades, lo que no es necesario, pero desde que se acordó la distribución de utilidades por la Asamblea General de Accionista surgió a la vida jurídica el derecho crediticio de Lisa, S.A., convirtiéndose en acreedora desde ese momento. Que desde el día siguiente de cada una de las asambleas, han estado a disposición de los accionistas el monto de los dividendos para utilizar el pago, por lo que el computo de los cinco años es a partir del día siguiente de realizada cada una de las asambleas identificadas en la demanda. Por último sobre la Excepción Previa de Falta de Cumplimiento del Plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer: Que los argumentos para ello son infundados ya que se acordó en la Asamblea General de Accionistas de fecha cinco de abril del año dos mil once la exclusión de Lisa, S.A., pero si dicho acuerdo hubiera interrumpido la prescripción como se aduce, ya transcurrieron cinco años para que opere la prescripción extintiva, porque se presentó la demanda el veintinueve de enero del año dos mil veinte, consumándose el plazo para tal prescripción. Que ante lo manifestado respecto a la exclusión como socio de Lisa, S.A., esta no está firme pues hay proceso judicial en trámite, por lo que tiene calidad de accionista. Que como deudora de la acreedora Lisa, S.A., está última debió promover en tiempo demanda judicial o providencia precautoria respecto al pago de esos dividendos para que la prescripción fuera interrumpida, pero no puede pretender que cualquier proceso o providencia de urgencia decretada interrumpa la prescripción a su favor, ya que en el juicio que versa sobre la exclusión no se decretó medida precautoria de embargo de dividendos de la demandada, ni se ha presentado demanda con el objeto de cobrar sus dividendos ni se ha ejecutado medida precautoria sobre los mismos. Solicitó declarar sin

lugar las excepciones previas y condenar en costas procesales a Lisa, S.A. -----

-----

### III

#### CONSIDERANDO

De las actuaciones y argumentos de las partes se efectúa el siguiente análisis de las Excepciones Previas interpuestas por la demandada **LISA, S.A.**, quien por medio de su Mandatario acreditado en autos se refirió a la **Excepción de Incompetencia** por razón del territorio, por lo que conforme el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil siendo este el momento procesal se analizará en primer término tal excepción: El argumento de la incidentante versa en cuanto a ser una entidad constituida en el extranjero que no tiene representación en Guatemala y debió conforme el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil por ser una acción personal demandársele en un Juzgado de Primera Instancia de la República de Panamá y no en uno de Guatemala, por lo que este Juzgado no tiene la competencia para conocer del asunto. Al respecto, se analiza que la entidad Lisa, S.A., es una entidad creada bajo las leyes de la República de Panamá tal como consta en la documentación que obra en autos, y es accionista de la entidad demandante, quien pretende por medio de este juicio se declare la prescripción extintiva sobre el pago de dividendos que le asisten, conforme el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial establece: *“que los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentran fuera del país en los siguientes casos, cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos y negocios jurídicos realizados en Guatemala; cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala; cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala.”* Por lo que en este caso tomando en consideración la norma anteriormente

citada, se establece que conforme los documentos aportados siendo la constitución de la sociedad demandante, Escritura pública ciento sesenta y ocho, autorizada en la Ciudad de Guatemala, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el Notario Héctor Rene Lopez Sandoval, quedando establecido en la Cláusula Vigésima Quinta que todos los accionistas quedan sometidos al fuero del domicilio social, lo que nos hace regresar a la cláusula tercera que indica que la sociedad es de nacionalidad Guatemalteca y tendrá su domicilio en Guatemala, y que la entidad Lisa S.A. es accionista de Importadora de Alimentos de Guatemala S.A., de lo anterior esta Juzgadora concluyéndose que este Juzgado es competente para conocer del asunto, por lo ya señalado anteriormente y por lo cual la incompetencia planteada como excepción previa no es procedente debiendo hacerse las declaraciones que en derecho corresponde. -----

Habiéndose resuelto la incompetencia se analizarán las otras excepciones-----

**EXCEPCIÓN PREVIA DEMANDA DEFECTUOSA:** La incidentante indica que la demanda no es clara y precisa, por no indicarse como se pagarán los dividendos que motivan la prescripción. En este caso al hacer la calificación de la misma, se ha analizado la demanda que conforme los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil de los cuales para poder admitirla a trámite se estableció que cumple con los requisitos legales y es necesario resaltar que la excepción previa de demanda defectuosa su finalidad es depurar el proceso cuando éste no cumple los requisitos de forma establecidos en la Ley para admitir la demanda a trámite, tal como ya se estableció dicha demanda cumple con los requisitos de forma, por lo tanto la argumentación como la que pretende hacer valer por medio de esta excepción la demandada debió hacerla valer en su contestación de la demanda, razón por la que no se considera defectuosa la demanda ya que es comprensible la pretensión del actor y la declaración que pretende se le declare, por lo que tales extremos corresponden sean desvirtuados por el demandado como lo establece la ley

y no por medio de una excepción previa. Por lo que esta excepción no puede ser acogida, debiendo declararse Sin Lugar. En cuanto a la Excepción Previa de **FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** Indicó la demandada que se discute su exclusión como socio en otro órgano jurisdiccional que se acordó por la demandante y que los dividendos están embargados por acción de la misma demandante, por lo que habiendo reconocido esta su derecho y los embargos a sus dividendos que acreditará oportunamente, se evidencia la apropiación que se quiere concretar de los mismos. Que la actora ha actuado en fraude de ley al pretender la declaración de prescripción, por lo que los dividendos decretados no reúnen la condición para poder decretar tal prescripción extintiva o liberatoria, pretendiendo por ese medio una apropiación indebida. Al respecto como en el análisis de la anterior excepción, estos son argumentos que son propios de la contestación de la demanda y de tal exposición no se percibe la falta de cumplimiento de un plazo para pretender una declaración judicial, ni se percibe la falta de una condición que impida el conocimiento de la pretensión. Por lo que con estos argumentos para esta excepción no pueden ser analizados. Por lo tanto ésta excepción previa debe declararse Sin Lugar.-----

#### **IV**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial establece en su parte conducente que el auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe, por lo que imperativo legal debe condenarse a la parte vencida al pago de las costas procesales. -----

-

**CITA DE LEYES.** Artículos citados y: 12, 28, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1301, 1434 y 1673 del Código Civil; 25, 28, 29, 31, 44, 50, 61,

62, 63, 69, 96, 106, 107, 116 y 120 del Código Procesal Civil y Mercantil; 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. -----

**POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver:  
**DECLARA: I) SIN LUGAR** las **EXCEPCIONES PREVIAS** de **INCOMPETENCIA, DEMANDA DEFECTUOSA, FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER** interpuestas por la demandada **LISA, S.A.**, por medio de su mandatario acreditado en autos, por las razones ya consideradas; **II)** Se condena en costas a la parte vencida que es la demandada, por lo ya considerado; **III)** NOTIFÍQUESE.